

OBSERVATORIO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

**Gaceta N°6: Propuesta de garantía Constitucional:  
"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, LIMPIO, SEGURO Y  
SOSTENIBLE  
Y DEBER CORRELATIVO DEL ESTADO"**

|   |   |
|---|---|
| <b>FECHA</b>                            | 01 de febrero 2022  |
| <b>CITA ESTE DOCUMENTO</b>              | Durán Medina, V., Uriarte Rodríguez, A., González Guzmán, B. (2022) "Gaceta N°6: Propuesta de garantía constitucional: "Derecho a un medio ambiente sano, limpio, seguro y sostenible y deber correlativo del Estado". Centro de Derecho Ambiental (CDA). Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. |
| <b>PARTICIPARON EN ESTA PUBLICACIÓN</b> | Autores: Valentina Durán Medina, Ana Lya Uriarte Rodríguez, Benjamín González Guzmán.<br>Diagramación: Nicolás Yáñez Viveros.   |

1. **Propuesta de texto del derecho fundamental a un ambiente sano y deber correlativo del Estado**

"La Constitución asegura:

Artículo X.- *El derecho de toda persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano, limpio, seguro y sostenible.*

*El Estado tiene el deber irrenunciable de resguardar y promover la satisfacción de este derecho, y de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente."*

2. **Propuesta de tutela judicial:**

*"Cualquier persona, colectividad u organización podrá requerir la tutela judicial del derecho a un medio ambiente sano, seguro, limpio y sostenible de las generaciones actuales y futuras, cuando éste se vea amenazado o afectado por una acción u omisión imputable a una o más personas, organizaciones o autoridades."*

3. **Propuesta de deber de todas las personas**

*"Todas las personas tienen el deber de "proteger, conservar y reparar el medio ambiente"*



¡[Suscríbete a nuestras novedades aquí!](#)

1

Redes sociales #ObservatorioCDA:



Visítanos en: [constitucionambiental.uchile.cl](http://constitucionambiental.uchile.cl)

Escríbenos al Correo: [observatorioca@derecho.uchile.cl](mailto:observatorioca@derecho.uchile.cl)



## Introducción

El 20 de diciembre de 2021, la profesora Valentina Durán, directora del Centro de Derecho Ambiental, expuso en la subcomisión N°1 de Derechos Fundamentales de la Convención Constitucional. En la ocasión, presentó una propuesta redacción del derecho a un medio ambiente sano, limpio, seguro y sostenible, junto con una reformulación del deber correlativo del Estado, suscrita también por la profesora Ana Lya Uriarte Rodríguez, directora académica del proyecto Observatorio Constitucional Ambiental (OCA) del mismo centro, y Benjamín González Guzmán, asistente de investigación y coordinador ejecutivo del OCA del CDA.

El presente documento, sintetiza los principales puntos abordados en la exposición, estructurándose en cuatro títulos y un anexo:

- 1) En el primer título se introduce una reflexión en torno a la consagración del derecho a un medio ambiente libre de contaminación en la Constitución de 1980, enunciando sus principales falencias a la luz de la doctrina y la práctica judicial.
- 2) En el segundo capítulo se entrega un panorama general sobre la consagración de esta garantía en el derecho internacional, destacando de que esta debe ser armónica con los avances del derecho internacional de los derechos humanos.
- 3) En tercer lugar, anotamos una propuesta de articulado que consagre el derecho a vivir en un medio ambiente sano, el deber correlativo estatal y de las personas y una formulación del mecanismo de tutela judicial de esta garantía.
- 4) Finalmente, en un anexo, se acompaña un cuadro comparativo del derecho a un medio ambiente sano en algunas constituciones del mundo.



## I. Antecedente: el derecho a un medio ambiente libre de contaminación en la Constitución de 1980

La Constitución de 1980 fue pionera a nivel comparado en la consagración de una garantía fundamental asociada al medio ambiente junto a un deber correlativo del Estado. El artículo 19 N°8 sirvió de marco de nuestra primera institucionalidad y legislación marco de protección del ambiente (Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente de 1994), y también le dio una herramienta a las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, a través de la procedencia de la acción de protección consagrada en el artículo 20 inciso 2° en caso de verse afectado el ejercicio de este derecho.<sup>1</sup>

Como se sabe, la Constitución actual consagra en el artículo 19 N°8 el derecho de toda persona a “vivir en un medio ambiente libre de contaminación”. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”. En su inciso segundo la norma señala que “La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Al respecto, se han formulado, sintéticamente, las siguientes críticas a la consagración de este derecho:

- **Antropocéntrica:** El objeto de protección de la norma es el “vivir” (la vida humana) en un medio con determinadas características aptas para el resguardo de la salud y la vida misma (i.e. libre de contaminación). La norma, prima facie, y sin perjuicio de las interpretaciones, no protege al medio ambiente en tanto tal, quedando éste en desprotección cuando no existen personas viviendo en tal lugar y que resulten afectadas ante una lesión al medio ambiente. Así, por ejemplo, ocurre en las zonas deshabitadas en el desierto o glaciares, cuya protección resulta indudable.
- **Centrado en la vida y salud:** relacionado con lo anterior, notamos que la forma en la que está conceptualizada la garantía pone el foco más en la vida y salud de las personas que viven en un determinado territorio que en la protección de tal territorio o ecosistema en tanto tal. Extremando el argumento podríamos sostener que, en realidad, la norma más que ambiental, es una extensión o medio a través del cual se protegen los derechos a la vida y la salud de la persona humana.
- **Foco en la contaminación:** la Constitución no define qué se entenderá por contaminación, por lo que el intérprete constitucional debe recurrir a la definición contenida en la Ley General de Bases del Medio Ambiente que define contaminación como “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”. De esta definición, resulta evidente la estrechez de la cual adolece la fórmula constitucional comentada, pues, exegéticamente, podrían quedar

(1) La Constitución de 1980 estableció en su artículo 20 inciso 2°, la procedencia de la acción de protección en caso de verse afectado el ejercicio de este derecho, pero de una manera más limitada que respecto de otros derechos, permitiendo acudir a la Corte de Apelaciones competente en caso de verse afectado el ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada (respecto de los derechos del inciso 2° puede tratarse tanto de actos como de omisiones, que pueden ser arbitrarios o ilegales). Luego la reforma constitucional suscrita por el Presidente Ricardo Lagos en 2005, amplió la procedencia del recurso de protección en materia ambiental a actos y omisiones ilegales (sin exigir que sean también arbitrarias), imputables a una autoridad o persona determinada.

(2) Parte importante de estas críticas son desarrolladas por Bermúdez (2000); Aguilar (2016); Galdámez (2018).



fuera de su órbita de protección situaciones de evidente riesgo o daño para el medio que no pueden ser denominadas como “contaminación” en el sentido legal en tanto no existiría un baremo previo establecido por el legislador, pues<sup>3</sup> la norma legal exige que para que exista contaminación haya una norma jurídica que regule el contaminante causante de la contaminación.

Luego, si el contaminante no está normado, no existirá, legalmente hablando, contaminación. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Corte Suprema ha superado esta dificultad interpretando extensivamente el concepto de contaminación.

- **Cláusulas dormidas:**<sup>4</sup> el numeral octavo del artículo 19 contiene, a grandes rasgos, tres partes: el derecho (a vivir en un medio ambiente libre de contaminación); el deber estatal (velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza); y una hipótesis de restricción legal de derechos con fundamento en lo ambiental (la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos para proteger el medio ambiente). De éstas, evidentemente las dos últimas no han logrado desplegar todo su potencial alcance, pues en el juego y articulación de normas constitucionales del denominado “orden público económico” con esta garantía, han predominado las primeras. El resultado final y concreto, a la luz del bien documentado Reporte del Estado del Medio Ambiente 2021, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente,<sup>5</sup> es una situación de deterioro ambiental en la gran mayoría de los componentes ambientales y biodiversidad.
- **Realismo jurídico:** pese a que innegablemente se ha avanzado durante las últimas décadas en la protección ambiental, también resulta evidente que la degradación del medio ambiente ha continuado profundizándose de forma acelerada, de modo tal que han proliferado las zonas de sacrificio y los conflictos socioambientales difícilmente susceptibles de ser resueltos con las actuales herramientas constitucionales.

Complementa la escasa protección constitucional del medio ambiente dos normas adicionales: (1) el numeral 24 del citado artículo 19, el cual indica que la conservación del patrimonio ambiental es un elemento integrante de la función social de la propiedad, y (2) la procedencia del recurso o acción de protección que, conforme al artículo 20 inciso 2° de la actual Constitución, procede cuando la garantía del art. 19 N°8 se ve afectada o amenazada.<sup>6</sup> Ha sido esta la vía a través de la cual las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema han podido intervenir en la protección ambiental dando contenido a la garantía que nos ocupa.

(4) Correctamente Aguilar (2016:375) indica como ejemplo de lo anterior la inundación de extensas zonas de un territorio. En este caso no habría “contaminación” propiamente tal por lo que no sería posible atacar esta acción a través de la acción de protección que resguarda únicamente el derecho a “vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

(5) Disponible en: <https://sinia.mma.gob.cl/index.php/estado-del-medio-ambiente/>

(6) Conozca el [seguimiento de la tramitación de la LMCC](#) que efectúa el Centro de Derecho Ambiental junto al Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia CR)2 a través del proyecto Observatorio de la Ley de Cambio Climático para Chile. Además, puede leer las siguientes noticias sobre la materia: [uchile.cl/d170515](http://uchile.cl/d170515) y [uchile.cl/d165792](http://uchile.cl/d165792)



¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!

Visítanos en: [constitucionambiental.uchile.cl](http://constitucionambiental.uchile.cl)

Escríbenos al Correo: [observatorioca@derecho.uchile.cl](mailto:observatorioca@derecho.uchile.cl)



## II. El derecho a un medio ambiente sano en el Derecho comparado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La cuestión ambiental ha estado presente en el debate político internacional desde principios del siglo XX, sin embargo el hito fundante en el derecho internacional de la relevancia ambiental se sitúa en 1972 en la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, oportunidad en la cual se enumeraron una serie de principios entre los cuales se incluía el derecho “del hombre” (sic) al “disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. De ahí en adelante, fueron múltiples Constituciones las que incorporaron este derecho, entre las cuales se cuenta la Constitución chilena de 1980.

En el plano regional, actualmente, prácticamente todos los países latinoamericanos incorporan este derecho, con distintas formulaciones.<sup>7</sup> También, la mayoría de los países de la OCDE también lo incorporan en sus Constituciones (Hervé, 2021).

Las formas que adopta la formulación de este derecho son variadas en el derecho comparado: “sano o saludable” (Bolivia, artículo 33), “ecológicamente equilibrado” (Ecuador, artículo 14; Brasil, artículo 225), “libre de contaminación” (Chile, artículo 19 N°8). Cada una de estas formulaciones tiene aspectos positivos y negativos, siendo relevante la incorporación de la cuestión ambiental en la transversalidad del texto, asunto posible de lograr a través de la incorporación de principios ambientales en un preámbulo, sin perjuicio de la necesaria incorporación de una garantía específica para las personas y la naturaleza asociada al medioambiente.

Por su parte, el Congreso de Chile, tras 15 años de tramitación, aprobó en julio de 2021, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el cual consagra:

“Artículo 11.- Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”

Una vez promulgado, el Protocolo de San Salvador será el primer instrumento internacional vinculante ratificado por Chile, que reconoce el derecho a un ambiente sano.

A esto se suma el Acuerdo de Escazú, cuya firma y adhesión se encuentra pendiente por parte de Chile, y ha sido comprometida por el Presidente electo, y que establece que su objetivo se vincula con la contribución del “derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

Más recientemente, en el plano de los instrumentos internacionales, en 2018, de conformidad con la Resolución 37/8 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el “Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos, relacionadas con el

(7) Véase el anexo.



¡Suscríbete a nuestras novedades aquí!

5

Redes sociales #ObservatorioCDA:



Visítanos en: [constitucionambiental.uchile.cl](http://constitucionambiental.uchile.cl)

Escríbenos al Correo: [observatorioca@derecho.uchile.cl](mailto:observatorioca@derecho.uchile.cl)



disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, John Knox, presentó un informe con un listado de 16 principios que establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en lo relativo a un medio ambiente seguro y saludable. En el documento, se lee que “Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.” (Principio N°1)<sup>8</sup>

Posteriormente, los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a su vez, emitieron una declaración conjunta, para el día del medio ambiente el 5 de junio de 2021, haciendo un llamado a los Estados “para que tomen medidas urgentes y sin demora a fin de reconocer y aplicar el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible como respuesta vital a la actual crisis multifacética del medio ambiente”. Seguidamente, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en octubre de 2021, expidió una resolución en la cual se “Reconoce el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”.

Estimamos que una garantía constitucional relativa al medio ambiente en el capítulo de derechos fundamentales, debe ser armónica con los avances del derecho internacional de los derechos humanos.

---

(8) Consejo de Derechos Humanos. 37° período de sesiones: 26 de febrero a 23 de marzo de 2018. Tema 3 de la agenda: “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al Desarrollo” A/HRC/37/59. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/37/59>

(9) Declaración completa disponible en línea en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27130&LangID=S> y comunicado de prensa disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27130&LangID=S>



### III. El Medio Ambiente en la Constitución del 2022

Para que el texto constitucional sea eficaz en la protección ambiental debe contemplar al medio ambiente de forma transversal. Por ejemplo, deberían existir referencias al medio ambiente en el preámbulo de la Constitución, para situar la dictación de la carta<sup>8</sup> fundamental en el contexto de crisis climática y ambiental en el que nos encontramos; en el título que aborde lo que en la Constitución de 1980 se denominan “bases de la institucionalidad”, para localizar el medio ambiente como el espacio en el cual se desenvuelve la persona y el Estado; en el listado de principios, si se deciden incorporar, que inspiran al texto constitucional; en la forma del Estado y su ordenamiento territorial; en las competencias de los distintos poderes que la Constitución cree; y desde luego también en el capítulo cuyo objetivo sea enlistar el catálogo de derechos que la Constitución asegura a todas las personas, y, en este caso en particular, eventualmente, de la naturaleza también.

Es precisamente en este capítulo “de los derechos” donde se sitúa la propuesta de establecer un derecho a un medio ambiente sano.<sup>10</sup>

Creemos que una Constitución ambientalmente protectora debe incorporar la mirada ecológica al momento de definir derechos, pero también cuando distribuya el poder, cree órganos e instituciones y profile las principales características de la forma de Estado elegida por el constituyente.

#### 1. Propuesta de texto del derecho fundamental a un ambiente sano y normas complementarias

“La Constitución asegura:

**Artículo X.- El derecho de toda persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano, limpio, seguro y sostenible.**

**El Estado tiene el deber irrenunciable de resguardar y promover la satisfacción de este derecho, y de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente.”**

(10) Para un mayor abundamiento sobre el tratamiento transversal que debería tener la temática ambiental en el texto constitucional véase: Red de Constitucionalismo Ecológico (RCE) (2021).



¡[Suscríbete a nuestras novedades aquí!](#)

Visítanos en: [constitucionambiental.uchile.cl](http://constitucionambiental.uchile.cl)

Escríbenos al Correo: [observatorioca@derecho.uchile.cl](mailto:observatorioca@derecho.uchile.cl)



Esta propuesta tiene entonces como sujeto activo del derecho, a toda persona, de las generaciones presentes y futuras; como contenido: vivir en un medio ambiente sano, limpio, seguro y sostenible; como sujeto pasivo, al Estado; que tiene como obligación correlativa: un deber irrenunciable de resguardar y promover la satisfacción de este derecho y de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente.

Las **características del medio ambiente** al cual las personas de las generaciones presentes y futuras tienen derecho a disfrutar o vivir pueden comprenderse de la siguiente manera:

- **Sano:** implica tanto la ausencia de daño, enfermedad o perturbación como también aquella característica de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de todas las formas de vida, resguardando la calidad de vida de las personas. Para la comprensión de los alcances de la expresión “sano” proponemos tener a la vista la definición de “salud” de la Organización Mundial de la Salud, quien la conceptualiza como “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (OMS, 1948: 1)
- **Limpio:** esta característica se vincula con la ausencia de contaminantes que afecten el adecuado funcionamiento de los servicios ecosistémicos.
- **Seguro:** que prevenga, enfrente y neutralice los riesgos y vulnerabilidades que implican la degradación ambiental y la crisis climática.
- **Sostenible:** que permita a las generaciones presentes y futuras su pleno desarrollo.
- Como anotamos y se aprecia en el anexo que acompaña esta presentación, un número importante de países incorporan la noción de “ecológicamente equilibrado” en la formulación que realizan de este derecho. También la doctrina exhibirá cierta inclinación por esta fórmula.<sup>11</sup> No obstante la existencia de este acuerdo, estimamos que su incorporación conlleva inconvenientes conceptuales desde las ciencias naturales y ecológicas, dado que expertos sostienen que el concepto no es exacto pues el medio ambiente, en tanto sistema complejo, tiene fases de equilibrio como fases caóticas. Los ecosistemas no se mantienen en permanente equilibrio, es decir, en el mismo estado, sino que en permanente interacción y evolución,<sup>12</sup> fases que pueden caracterizarse con mayor facilidad como sanas o insanas. En consecuencia, si se consagrara el concepto de medio ambiente “ecológicamente equilibrado” tendríamos la necesidad de definir los límites de este equilibrio.

---

(11) Por todos, véase: Aguilar (2016); Costa (2021); RCE (2021).

(12) Para una aproximación al concepto de equilibrio ecológico, véase Barnosky et al (2012).





## 2 Propuesta de tutela judicial

También, proponemos que la tutela judicial de este derecho quede consagrada en la Constitución robusteciendo y superando la protección que hoy ofrece la acción de protección del artículo 20, y sea caracterizada como una acción colectiva, de interés público, procedente contra toda acción u omisión que comprometa el derecho de las personas, colectividades y de futuras generaciones a disfrutar de este derecho.

*“Cualquier persona, colectividad u organización podrá requerir la tutela judicial del derecho a un medio ambiente sano, seguro, limpio y sostenible de las generaciones actuales y futuras, cuando éste se vea amenazado o afectado por una acción u omisión imputable a una o más personas, organizaciones o autoridades.”*

## 3. Propuesta de deber de las personas

Estimamos que este derecho debería ser complementado con una fórmula que establezca el deber de todas las personas de proteger conservar y reparar el medio ambiente:

*“Todas las personas tienen el deber de “proteger, conservar y reparar el medio ambiente”*



## Bibliografía

- Aguilar, G. (2016). Las deficiencias de la fórmula "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios constitucionales*, 14(2), 365-416
- Barnosky, A., Hadly, E., Bascompte, J. et al. Approaching a state shift in Earth's biosphere. *Nature* 486, 52–58 (2012). <https://doi.org/10.1038/nature11018>
- Bermúdez, J. (2000). El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI*. Valparaíso, Chile
- Costa, E. (2021). Por una Constitución ecológica. Replantenado la relación entre sociedad y naturaleza. Editorial Catalonia. Santiago, Chile.
- Galdámez, L. (2018). Constitución y medio ambiente. *Revista de Derecho Ambiental*, (09), pp. 72-92.
- Hervé, D. (2021). Hacia una Constitución ecológica: herramientas comparadas para la consagración constitucional de la protección del medio ambiente. Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, ONG FIMA y OCEANA. Santiago, Chile.
- Organización Mundial de la Salud (1948). Constitución de la Organización Mundial de la Salud [Documento en línea]. Disponible: [https://www.who.int/governance/eb/who\\_constitution\\_sp.pdf](https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf)
- Red de Constitucionalismo Ecológico (RCE). (2021). Una Constitución Socioecológica para Chile: Propuestas Integradas. Ed. Liliana Galdámez, Salvador Millaleo y Bárbara Saavedra. Universidad de Chile y Wildlife Conservation Society. Santiago, Chile.



## Anexo

| ESTADO  | Sujeto Activo<br>(titular del derecho) | Sujeto Pasivo<br>(quien está obligado) | Contenido de la garantía   | Obligación   |
|---|--|--|--|--|
| <br>Bolivia    | Las personas                           | -                                      | Derecho a un <u>medio ambiente saludable, protegido y equilibrado</u>  | Permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente                     |
| <br>Brasil    | Toda persona                           | el Gobierno como la comunidad          | Derecho a un <u>medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana,</u> | tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para presentes y futuras generaciones  |
| <br>Chile    | A todas las personas                   | El Estado                              | El derecho a <u>vivir en un medio ambiente libre de contaminación</u>  | Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.  |
| <br>Colombia | Todas las personas                     | El Estado                              | Derecho a <u>gozar de un ambiente sano</u>   | Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines |

## Anexo

| ESTADO   | Sujeto Activo<br>(titular del derecho) | Sujeto Pasivo<br>(quien está obligado)    | Contenido de la garantía  | Obligación   |
|--|--|---|---|--|
| <br>Costa Rica | Toda persona                           | El Estado                                 | Derecho <u>a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado</u>  | El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho  |
| <br>Ecuador   | La población                           | El Estado                                 | <u>A vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantiza la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.</u>                           | El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto  |
| <br>Francia  | Cada uno<br>( <i>Chacun</i> )          | Toda persona<br>( <i>Toute personne</i> ) | <u>vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud</u><br><br>( <i>vivre dans un environnement équilibré et respectueux de la santé</i> ) | <p>Toda persona tiene el deber de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente</p> <p>(<i>Toute personne a le devoir de prendre part à la préservation et à l'amélioration de l'environnement.</i>)</p> <p>Toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir las alteraciones que es susceptible de provocar en el medio ambiente o, en su defecto, limitar sus consecuencias.</p> <p>(<i>Toute personne doit, dans les conditions définies par la loi, prévenir les atteintes qu'elle est susceptible de porter à l'environnement ou, à défaut, en limiter les conséquences</i>)</p> |

Las opiniones y expresiones vertidas en este material son de exclusiva responsabilidad de quien las emite y no necesariamente representan a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

